



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARÍA**

**COMISIÓN DE HACIENDA**

**CARPETA N° 63 DE 2005**



**ANEXO I AL**  
**REPARTIDO N° 60**  
**MAYO DE 2005**

**IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS BIENES MUEBLES USADOS**

**Prohibición**

**Informe**

*XLVIa. Legislatura*

COMISIÓN DE HACIENDA

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda recomienda a la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley, que establece la prohibición por el término de cuarenta y ocho meses, para la importación de ciertos bienes muebles usados, como excepción a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959. Cabe destacar que la prohibición que se dispone, una vez vencido el plazo de vigencia de la ley proyectada, quedará nuevamente sujeta al régimen establecido en la mencionada Ley N° 12.670 que garantiza la libre importación.

Según el régimen actualmente vigente, la prohibición de importar todas las clases de mercaderías, artículos, productos y bienes solo puede establecerse por períodos no mayores a los seis meses, siempre y cuando el Poder Ejecutivo lo disponga para lo que está facultado. El ejercicio de ésta, se ha puesto en garantía, desde hace años, específicamente para restringir el ingreso de determinados vehículos usados, tanto de transporte de pasajeros como de carga. La mencionada prohibición se ha reiterado en mérito a razones de seguridad ambientales, de protección a la industria y al comercio establecido en representaciones de marcas, al riesgo en el que incurren los empresarios del transporte cuando invierten en unidades nuevas, en fin, todos aspectos vinculados fuertemente con la política automotriz, para la que los Estados en general tienen especial cuidado.

El Mercosur ha avanzado en la formulación de una política común en materia automotriz, por la decisión 70/00 el Consejo del Mercado Común, aprobó el Acuerdo sobre Política Automotriz del Mercosur (PAM), la que se protocolizó en ALADI, en el ámbito del ACE No. 18.

Posteriormente, ante la falta de incorporación del Acuerdo a los ordenamientos jurídicos nacionales, Argentina, Brasil y Uruguay celebran acuerdos entre sí, que serán protocolizados en la ALADI e internacionalizados debidamente a fin de contar con instrumentos que respeten en todos sus términos lo acordado oportunamente en materia de comercio automotor y los vinculen hasta tanto se implemente el Acuerdo sobre Política Automotriz del MERCOSUR. Se trata del ACE 57 entre Argentina y Uruguay, y del Sexagésimo Protocolo Adicional al ACE 2 entre Brasil y Uruguay. Ambos acuerdos incorporan las disciplinas de la PAM del

31 Protocolo. La PAM incluye disciplinas claras que prohíben que en el MERCOSUR se comercialicen vehículos automotores usados, incluidos los camiones, salvo casos excepcionales previstos en el Acuerdo.

Es así que el artículo 3, al definir el ámbito de aplicación de la PAM, en su primer párrafo dispone:

"Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán de aplicación al intercambio comercial de los bienes listados seguidamente, en adelante denominados Productos Automotores, siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que, con sus respectivas descripciones figuran en el Apéndice I".

La lista que sigue incluye: a) automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1500 kg. de capacidad de carga); b) ómnibus; c) camiones; d) camiones tractores para semi-remolques; e) chasis con motor; f) remolques y semi-remolques; g) carrocerías y cabinas; h) tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada; i) maquinaria vial autopropulsada y j) autopartes.

Esta prohibición, está vigente en Uruguay por aplicación del 60 Protocolo Adicional al ACE 2 y del ACE 57, y constituye el fruto de años de negociación y de esfuerzos hacia la construcción de un consenso desarrollado en el MERCOSUR.

En el Título VI denominado "Disposiciones Generales", indica que alcanza en forma general a todo el comercio intra-zona como al proveniente de extra-zona, el artículo 46 establece en materia de importación de productos automotores usados:

"No se admitirá la importación de Productos Automotores usados para los territorios de los Estados Partes, excepto en las condiciones especiales previstas en las legislaciones de cada Estado Parte y en los casos previstos en este Acuerdo".

El artículo 47 permite a Uruguay la importación de tractores agrícolas, cosechadoras y maquinaria agrícola autopropulsada y maquinaria vial autopropulsada, y bajo ciertas limitaciones. Si bien la decisión 70/00 no ha sido incorporada a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Parte del MERCOSUR, ha sido protocolizada a nivel de la ALADI a través del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 18, el cual en su artículo segundo dispuso: "El presente Protocolo rige a partir del 1º de febrero de 2001 y mantiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006".

Entendemos que, conforme con los principios de Derecho Internacional Público y a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados la PAM se encuentra vigente. En consonancia con esta opinión, la propia ALADI informa en su página web que el protocolo está vigente en los términos de su artículo 2°.

En virtud de estos antecedentes, la Comisión comparte el criterio de establecer por la vía legal disposiciones que acompañen las decisiones que han adquirido regularidad por la sanción de sucesivos decretos en el marco de la Ley N° 12.670, prohibiendo la importación de los mencionados bienes usados, así como poner en aplicación los alcances de la Política Automotriz del Mercosur.

Asimismo, ha requerido la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas el que se ha expresado favorablemente a la aprobación del proyecto, dejando expresa constancia que luego del vencimiento del plazo establecido por el mismo, o sea cuarenta y ocho meses, regirá plenamente para estos casos la disposición del artículo 2°, de la Ley 12.670. También ha expresado su acuerdo en el sentido de que en el término de la vigencia de la ley, se analice y apruebe una disposición de carácter permanente que garantice en lo referido a la introducción al territorio nacional de vehículos automotores de transporte, aspectos de seguridad, ambientales y de promoción de la calidad en el transporte.

En virtud de lo precedentemente expuesto esta Asesora recomienda a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2005.

JOSÉ CARLOS CARDOSO  
Miembro Informante  
ALFREDO ASTI  
EDUARDO BRENTA  
ROBERTO CONDE  
JORGE GANDINI  
GONZALO MUJICA  
PABLO PÉREZ  
IVÁN POSADA  
HÉCTOR TAJAM

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el literal C) del artículo 2º de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, prohíbese por cuarenta y ocho meses la importación de los bienes muebles usados que se mencionan a continuación:

- A) Automóviles y vehículos comerciales livianos (hasta 1.500 kilogramos de capacidad de carga).
- B) Ómnibus.
- C) Camiones.
- D) Camiones tractores para semirremolques.
- E) Chasis con motor o sin motor.
- F) Remolques o semirremolques.
- G) Carrocerías y/o cabinas.
- H) Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos.

Artículo 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones a esta prohibición admitiendo su importación, en tanto que no violen acuerdos internacionales firmados por Uruguay, siempre que medie previo otorgamiento de un certificado de necesidad por parte de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Transporte y Obras Públicas y que se refieran a los siguientes bienes:

- A) Vehículos especializados que no resulte posible ensamblar en el país.
- B) Donaciones recibidas desde el exterior, de unidades con un destino perfectamente determinado sin fines de lucro.
- C) Cabinas para vehículos comprendidos en las actuales partidas 8704.22, 8704.23 y 8704.32 correspondientes a la tercera enmienda del sistema armonizado de codificación de mercaderías.
- D) Vehículos considerados deportivos, sport o clásicos, con más de veinte años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación

que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a estos efectos.

E) Vehículos especiales para el transporte de personas en campos deportivos.

La propiedad y/o tenencia de los bienes así importados no podrá transmitirse en modo alguno por el término de cuarenta y ocho meses.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2005.

JOSÉ CARLOS CARDOSO  
Miembro Informante  
ALFREDO ASTI  
EDUARDO BRENTA  
ROBERTO CONDE  
JORGE GANDINI  
GONZALO MUJICA  
PABLO PÉREZ  
IVÁN POSADA  
HÉCTOR TAJAM

---

## APÉNDICE

Disposición referida

—

LEY N° 12.670, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1959

---

Artículo 2°.- Declárese la libre importación de toda clase de mercaderías, artículos, productos y bienes.

Facúltase al Poder Ejecutivo:

- A) Para exigir depósitos previos a la importación;
- B) Para establecer recargos no superiores al 300% (trescientos por ciento) del precio CIF de las mercaderías, artículos, productos y bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional;
- C) Para prohibir con carácter general o particular, por un plazo no mayor de seis meses, la importación total o parcial de toda clase de mercaderías, artículos productos y bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional. Dicha prohibición podrá reiterarse por nuevos pronunciamientos.

Dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá las normas a las que deberá ajustarse la calificación de prescindibles, suntuarios o competitivos de la industria nacional para los artículos a importarse, debiendo incluirse en dichas normas la consulta a las instituciones más representativas del comercio y la industria.

≠